

Hacia una simplificación de los procesos de amparo, cumplimiento y hábeas data

Reflexiones desde la experiencia judicial

Jaime David ABANTO TORRES* ***

Desde su experiencia como juez de primera instancia en los procesos constitucionales, el autor evalúa las falencias y beneficios sobre el trámite y el recurso de apelación en el proceso de amparo –aplicable también a los procesos de hábeas data y cumplimiento–; asimismo, propone la modificación de diversos artículos del Código Procesal Constitucional –en especial los artículos 53, 57 y 58– a fin de simplificar la actuación jurisdiccional, ello para que el Poder Judicial pueda cumplir su labor tutelar de los derechos fundamentales.

INTRODUCCIÓN

Con la experiencia de haber conocido la etapa de trámite en los procesos de amparo, cumplimiento y hábeas data durante la vigencia de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N° 23506, y el Código Procesal Constitucional, hasta la creación de los juzgados constitucionales por la Resolución Administrativa N° 319-2008-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre de 2008, nos

parece importante compartir algunas reflexiones sobre dicho tema¹.

Muchos abogados y litigantes se quejan de lo dilatado del trámite de los procesos de amparo, cumplimiento y hábeas data. Sin embargo, la culpa no es solo de los jueces, normalmente sobrecargados de expedientes originados por demandas que contienen pretensiones que no necesariamente son de competencia de la

* Abogado por la Universidad de Lima. Juez Titular del 1 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desde mayo de 2002 hasta la actualidad.

** Nuestro agradecimiento a la jueza superior Alicia Gómez Carbajal, coordinadora de enlace con la Defensoría del Pueblo, por la gentil invitación, y al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Héctor Enrique Lama More, por autorizar nuestra participación en el Taller “El derecho de acceso a la información pública y el proceso constitucional de hábeas data”, organizado por el Tribunal Constitucional del Perú, el Centro de Estudios Constitucionales del Perú, el Poder Judicial del Perú, la Defensoría del Pueblo y Suma Ciudadana, realizado en Lima el 2 y 3 de mayo de 2012. En dicho taller pudimos conocer la base de datos <<http://www.justiciaytransparencia.pe/>> que contiene toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de hábeas data, y lanzamos nuevamente las ideas que se desarrollan en el presente trabajo.

*** A la memoria de César Augusto Mansilla Novella, por las lecciones de Derecho Procesal Civil en las aulas de la Universidad de Lima y por los consejos que me supo brindar para mi formación como abogado, con gratitud.

1 Actualmente los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lima tramitan procesos constitucionales de amparo, hábeas data y cumplimiento en la etapa de ejecución.

justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria. Gran parte de la culpa la tiene el legislador, como veremos a continuación.

I. UNA PROPUESTA DE REFORMA AL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La exposición de motivos del Anteproyecto del Código Procesal Constitucional, preparado por los profesores Samuel Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco Eguiguren Praeli, Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez y Arsenio Oré Guardia; comentando las novedades del proceso de amparo, aplicable a los procesos de hábeas data y cumplimiento, señala que:

“En línea con los postulados actuales de regular los procesos constitucionales relacionados con la defensa de los derechos fundamentales, se ha acogido un procedimiento que concrete lo que la Comisión considera que debe ser el rasgo principal de aquellos: ser expresión de una *tutela de urgencia*”².

En el estudio preliminar del Código Procesal Constitucional, sus autores señalan que:

“Por tal razón se estableció su tratamiento diferenciado, es decir, lo opuesto al tratamiento ordinario propio de los procesos civiles, en donde regularmente se discuten derechos privados. Dentro de esta tutela diferenciada y atendiendo a la calidad excepcional de los derechos a ser protegidos, se optó por la tutela de urgencia.

En efecto, atendiendo a que en el amparo lo que se discute no es el derecho fundamental sino su agravio, y dado que la pretensión no puede ser otra que pedirle al juez ponga fin al perjuicio soportado en el tiempo más corto posible, se ha optado por concederle al amparo una tutela de urgencia satisfactiva, dado que la decisión que recaiga en el principal debe ser definitiva.

Siendo un proceso urgente, el procedimiento se cionó a las características más saltantes de estos: *se empleó sumarización procedimental* (se acortaron los plazos para contestar y proponer defensas de forma y para su trámite en segundo grado, se eliminó la reconvencción, el dictamen fiscal que generalmente alargaba los procesos innecesariamente, entre otros) y lo que es más importante, se empleó *sumarización cognitiva* (el juez decide si hay audiencia para complementar la información, las pruebas son documentales y se adjuntan a la demanda y contestación)”³.

No obstante la tutela de urgencia y la sumarización procedimental, el trámite establecido por el legislador para los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento pudo ser menos engorroso.

Con relación al trámite en primera instancia⁴, el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006, prescribe:

“Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación

2 ABAD YUPANQUI, Samuel y otros. *Código Procesal Constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Palestra, Lima, p. 117.

3 *Ibidem*, p. 74.

4 Por razones de espacio, vamos a dejar de lado el análisis del texto original del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Incluso, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta.

El juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto”.

El trámite actual en primera instancia permite al demandado, además de contestar la demanda, deducir excepciones y defensas previas, así como la nulidad del auto admisorio. Dichas articulaciones se tramitan corriendo traslado al demandante por el plazo de dos

días. Con la absolución o vencido el plazo, el juez dictará un auto de saneamiento procesal.

En primer lugar, ¿es necesario correr traslado de las excepciones y defensas previas? Nosotros consideramos que no. Recordemos que durante la vigencia de la Ley N° 23506, no se corría traslado alguno de las excepciones, simplemente se tenía presente su mérito y se resolvían en la sentencia. Así lo dispuso la Ley N° 25398:

“Artículo 13.- En las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de las diligencias que el juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias.

Las excepciones solo podrán deducirse en la acción de amparo y como medio de defensa. De ellas no se correrá traslado y se resolverán en la resolución que ponga fin a la instancia”.

La misma lógica pudo mantenerse para las defensas previas, que fueron introducidas por el Código Procesal Civil, con posterioridad a las Leyes N°s 23506 y 25398.

En segundo lugar, ¿qué sentido tiene introducir una etapa de saneamiento procesal en un proceso de tutela urgente? El saneamiento procesal es un elemento extraño en el proceso constitucional. En todo caso, lo único que se ha hecho al implantar dicha institución de los procesos civiles ordinarios a los procesos constitucionales es entorpecer su trámite.

En tercer lugar, si la resolución que admite la demanda es un auto⁵, ¿acaso no es apelable?⁶

5 Código Procesal Civil

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias (...)

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (...)

6 Código Procesal Civil

Artículo 365.- Procede apelación: (...)

2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y (...)

¿Para qué crear un recurso de nulidad, si ya existía un medio impugnatorio por excelencia? Lo cierto es que tanto las excepciones y defensas previas como el pedido de nulidad se resuelven en un auto que es apelable, por lo que, en caso de interponerse y concederse dicho recurso, se genera la obligación de formar un cuaderno de apelación, recargando el trámite del proceso⁷. Prueba de lo engorrosa que resulta la formación de los cuadernos de apelación lo constituyen el dictado de dos resoluciones administrativas por parte del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima para afrontar este tema⁸.

Luego el juez dicta sentencia, la que puede ser materia de un recurso de apelación que, de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, es concedido con efecto suspensivo.

Lo que durante la vigencia de la Ley N° 23506 generaba un solo recurso de apelación, con el Código Procesal Constitucional implica dos recursos de apelación, dejándose de lado el

principio de economía procesal que inspira a los procesos constitucionales a tenor del artículo III de su Título Preliminar⁹.

Lo ideal sería retornar al trámite en primera instancia de la Ley N° 23506, esto es, admitir la demanda, correr traslado y, con la contestación o sin ella, dictar sentencia. Si el demandado deduce excepciones, estas se resuelven en la sentencia al igual que la cuestión de fondo. Veamos el trámite del amparo durante la vigencia de dicha norma:

“Artículo 30.- Interpuesta la demanda de amparo, el juez correrá traslado por tres días al autor de la infracción”.

“Artículo 32.- Con contestación de la demanda o sin ella, el juez resolverá la causa dentro de los tres días de vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad”.

Por consiguiente, el artículo 53 del Código Procesal Constitucional debería ser reformado en los términos siguientes:

7 Artículo 377.- Trámite de la apelación sin efecto suspensivo

La apelación se interpone dentro de los mismos plazos previstos en el artículo anterior. En la misma resolución que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, el juez precisará los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar.

Dentro de tercero día de notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación y, de considerarlo, pedir al Juez que agregue al cuaderno de apelación los actuados que estime conveniente, previo pago de la tasa respectiva.

El auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remitirá al superior, por facsímil u otro medio, copia completa y legible de las piezas indicadas por el juez, además del oficio de remisión firmado por este, agregando el original al expediente principal, dejando constancia de la fecha del envío.

Una vez el cuaderno ante el superior, este comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el superior podrá de oficio citar a los abogados a fin [de] que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.

- 8 Es el caso de la Resolución Administrativa N° 409-2008-CED-CSJLI-PJ (Aprueban Directiva “Pautas a seguir para la agilización de los procedimientos relacionados con el poder por acta, exhortos y apelaciones”) y la Resolución Administrativa N° 35-2011-CED-CSJLI-PJ (Aprueban “Directiva sobre procedimientos para la formación y tramitación de cuadernos de apelación”).

9 Código Procesal Constitucional

Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los *principios de* dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, *economía*, intermediación y socialización *procesales*.

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones o defensas previas, estas serán resueltas en la sentencia.

Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

En nuestra propuesta, considerando que los plazos de la Ley N° 23506 eran demasiado breves, mantenemos los plazos del Código Procesal Constitucional, pero eliminamos la articulación del pedido de nulidad del auto admisorio, pues dicha resolución puede impugnarse por el medio adecuado, que es el recurso de apelación. Al igual que la Ley N° 25398,

la resolución de las excepciones se reserva para la sentencia.

II. UNA PROPUESTA DE REFORMA CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional prescribe:

“Artículo 57.- Apelación

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Hidalgamente reconocemos que esta medida podría ser cuestionada en el trámite de hábeas data, en el que el asesoramiento de abogado es facultativo¹⁰. Siguiendo a Mesía Ramírez¹¹, el Tribunal Constitucional ha establecido una compleja clasificación del hábeas data¹²:

“2. Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (artículo 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (artículo 61). En tal sentido, los tipos de hábeas data son los siguientes:

1. Hábeas data puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas data de cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino

10 Código Procesal Constitucional

Artículo 65.- Normas aplicables

El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

11 MESÍA RAMÍREZ, Carlos. *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Tercera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 559.

12 STC Exp. N° 06164-2007-PHD/TC. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.html>>.

efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.1.1. Hábeas data informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).

1.1.2. Hábeas data inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).

1.1.3. Hábeas data teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).

1.1.4. Hábeas data de ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo —el accionante— pueda ejercer su derecho (dónde).

1.2. Hábeas data manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.

1.2.1. Hábeas data aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido malinterpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas data correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas data supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas data confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas data desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas data cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que solo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas data cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas data garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informático, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

1.2.9. Hábeas data interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

1.2.10. Hábeas data indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de hábeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.

2. Hábeas data impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

2.1. Hábeas data de acceso a información pública: Consiste en hacer valer el derecho

de toda persona a acceder a la información que obra en la Administración Pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las pretensiones en el hábeas data no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudieran darse en la realidad. La propuesta del artículo 64 es simplemente enunciativa”.

Con semejante clasificación, consideramos que resulta necesario que los demandantes cuenten con asesoría de letrado, más aún en caso de que tengan que interponer el recurso de apelación.

Con relación al trámite en segunda instancia, el artículo 58 del Código Procesal Constitucional prescribe que:

“Artículo 58.- Trámite de la apelación

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad”.

Por un tema de tutela de urgencia, se permite que la apelación en los procesos constitucionales sea inmotivada. Por ello, se ha establecido que en segunda instancia se ordene al demandante que exprese sus agravios y que el demandado los absuelva. Este trámite se ha vuelto demasiado dilatorio, pues en la práctica judicial, en la gran mayoría de los casos, ni los apelantes expresan agravios ni los vencedores absuelven los traslados, generando dilación en el señalamiento de la fecha de la vista de la causa.

Aquí, lo ideal sería que la apelación sea fundamentada, que se suprima los inoficiosos

trámites de expresión de agravios y de su absolución en segunda instancia y que, en lugar de ello, se señale fecha para la vista de la causa con citación de los abogados para que informen oralmente si lo tienen a bien.

Por consiguiente, los artículos 57 y 58 del Código Procesal Constitucional, en nuestra opinión, deben ser reformados en los términos siguientes:

Artículo 57.- Apelación

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

Artículo 58.- Trámite de la apelación

Recibido el expediente, el superior fijará día y hora para la vista de la causa. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

Todavía suenan en mis oídos las palabras de mi maestro César Augusto Mansilla Novella, cuando comentaba las reformas al Código de Procedimientos Civiles: “el legislador hizo la reforma con una tijera”. Con estas líneas no he querido contradecir a mi recordado profesor. Simplemente considero que resulta conveniente simplificar el trámite para beneficio común de abogados, litigantes, jueces y auxiliares jurisdiccionales.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Consideramos que toda norma procesal es perfectible. A poco más de siete años de vigencia del Código Procesal Constitucional, resulta necesario hacerle algunas reformas puntuales.

Obviamente, para ello no debe dejarse de lado los aportes de quienes en algún momento impartieron o continúan impartiendo la justicia constitucional.

Estamos convencidos de que, con las reformas propuestas, el trámite de los procesos de amparo, cumplimiento y hábeas data se simplificará notablemente. A ello debe añadirse lo siguiente:

1. Una adecuada selección de jueces honestos, competentes e independientes.
2. Una adecuada selección de auxiliares jurisdiccionales, honestos y competentes.

3. Una capacitación adecuada a los jueces y auxiliares jurisdiccionales en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional.
4. Un trabajo serio de sistematización de la jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.
5. Que se brinde a los jueces constitucionales todo el apoyo que se ha brindado a los jueces civiles con subespecialidad comercial.

Con la suma de estos aportes, estamos convencidos de que el Poder Judicial podrá cumplir con su rol tutelar en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales.